

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION	ADVERTENCIAS	
OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre PROVINCIA . . . . . 9,00 — — NUMERO SUELTO . . . . . 0,50 céntimos	Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos.
El pago es adelantado		ADMINISTRACIÓN: Residencia Provincial de Niños

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 5 de Marzo)

Presidencia del Consejo de Ministros

## EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto fecha 7 del pasado mes de Febrero, fueron convocadas elecciones de Diputados a Cortes y Senadores, pero planteada la dimisión del anterior Gobierno, dicha convocatoria quedó en suspenso.

Es propósito del actual Gabinete conceder prioridad cronológica a las elecciones municipales y provinciales, por entender que la sinceridad en la constitución de Ayuntamientos y Diputaciones será prenda inexcusable del criterio que el Gobierno tiene de dejar en absoluta libertad a la opinión pública para ejercitar el derecho del sufragio.

Próxima la convocatoria de las elecciones de Concejales, conviene, para evitar equívocos, que el Real decreto de 7 de Febrero, sólo suspendido, quede anulado.

De este modo se despeja el camino del actual Gobierno y se le permite afirmarse más en su trayectoria.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Marzo de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JUAN B. AZNAR

REAL DECRETO

Núm. 853

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda nulo, y, por lo tanto, sin valor ni efecto, el Real decreto fecha 7 de Febrero último, por el que se dispuso la convocatoria y reunión de las Cortes del Reino, y cuya vigencia ya venía estando en suspenso por Real decreto de 13 de Febrero.

Artículo 2.º Queda subsistente y en todo su vigor el Real decreto de 1.º de Febrero último, por el que se ordenó la inmediata constitución del Tribunal de Actas protestadas, el cual funcionará con la competencia y en las condiciones que le atribuye la Real orden número 63, de esta Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 1.º del actual.

Dado en Palacio, a tres de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN B. AZNAR

(Gaceta de 4 de Marzo)

Juntas municipales del Censo electoral

## DE CASO

Don Alejandro Vega Lago, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Caso.

Certifico: Que en el acta de sesión celebrada en este día por la Junta expresada, para la designación de Presidentes y suplentes, que por ministerio de la Ley han de constituir las mesas electorales de las Secciones de este término municipal, dice literalmente lo siguiente:

En la Sala audiencia de este Juzgado municipal de Caso, a trece de Febrero de mil novecientos treinta y uno, previa convocatoria se reunieron bajo la presidencia de D. Patricio M. Vega Pérez, presidente, los vocales D. Quintiliano López Castellanos, D. Jesús Calvo Miguel, y los suplentes D. Angel Calvo Miguel y D. José Calvo Cambas, con asistencia del Secretario D. Alejandro Vega Lago, que componen la mayoría de esta Junta; no habiendo asistido los demás señores vocales que previamente fueron convocados, con objeto de cumplir

lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1930, en su relación con el artículo 36 de la Ley electoral. Al efecto, teniendo sobre la mesa las listas de los tres grupos electorales de este municipio, a que se refiere el artículo 33 de dicha Ley Electoral, fueron elegidos presidentes y suplentes los que a continuación se mencionan, y para las Secciones que asimismo se expresan:

Distrito primero.—Sección primera titulada Campo

Presidente, D. Angel Diego Posada,

Suplente, D. Orencio García Quintana.

Sección segunda, titulada Bueres

Presidente, D. Eulogio Aladro Aladro.

Suplente, D. José Lago Bartolomé.

Distrito segundo.—Sección única, titulada Coballes

Presidente, D. Fernando González Cueria.

Suplente, D. Juan González Prado.

Concluido el objeto del acto se acordó por la Junta que se comunicase por el Sr. Presidente a los interesados, el nombramiento que a cada uno le ha sido conferido, que se fije el oportuno edicto y se remite testimonio al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y al Sr. Gobernador civil de la provincia, para si se digna ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma. En fé de todo lo relacionado, firman los señores concurrentes y se levantó la sesión.—Firmado: Patricio M. Vega, Jesús Calvo, Angel Calvo, José Calvo, Quintiliano López, Alejandro Vega.—Hay un sello que dice: Junta municipal del Censo electoral de Caso.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Campo de Caso, a trece de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—Alejandro Vega, —Visto bueno, El Presidente, Patricio M. Vega.

R. al núm. 643

## DE LANGREO

Juan Escalada, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Langreo.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de este término, para la designación de Presidentes de Mesa electoral y Suplentes, que han de actuar en las elecciones que ocurran en el bienio 1931-32, fueron designados los señores siguientes:

Circunscripción primera.—Sección primera.—Pasado el Río.

Presidente, D. Mariano Abad Sagullo.

Suplente, D. Joaquín Sánchez Antuña.

Sección segunda.—Extr radio

Presidente, D. Juan Felgueroso Aller.

Suplente, D. Higinio Velasco Rodríguez

Sección tercera.—Lada

Presidente, D. José Llaneza Menéndez.

Suplente, D. Telesforo Prieto Coto

Sección cuarta.—Centro

Presidente, D. Francisco Bernardo Valle.

Suplente, D. Felipe Motto Alvarez.

Sección quinta.—Ciado

Presidente, D. Enrique Fanjul Carrocera.

Suplente, D. Secundino Torre y Torre.

Sección sexta.—Samuño

Presidente, D. Ramiro Fernandez Rocas.

Suplente, D. Atanasio Rodriguez Torre.

Sección séptima.—Villar

Presidente, D. Celedonio Alvarez González

Suplente, D. Manuel Rodriguez Bayón.

Sección octava.—La Nueva

Presidente, D. Samuel Gonzalez Fueyo.

Suplente, D. Angel Prieto González.

Circunscripción segunda.—Sección primera.—La Barquera.

Presidente, D. Pedro Aparicio Pellitero.

Suplente, D. E. Ilio Menendez Rodriguez.

Sección segunda.—La Pumar

Presidente, D. Francisco Canga Olay.



Suplente, D. Luis Villa Fanjal.  
Sección tercera.—Barros  
Presidente, D. Antonio González Rojo.

Suplente, D. Maximiliano Vallina Llana.

Sección cuarta.—El Puente  
Presidente, D. Aurelio Canga Gutierrez

Suplente, D. José Vega Zapico.  
Sección quinta.—Centro

Presidente, D. Aproniano Celada Rodríguez.

Suplente, D. Eusebio Suarez Mendez.

Sección sexta.—Riaño  
Presidente, D. Casiano Garcia del Valle.

Suplente, D. Abelardo Suarez Moro.

Sección séptima.—El Carmen  
Presidente, D. Florentino Coto Montes.

Suplente, D. José Turbón Granda.

Sección octava.—Tuilla  
Presidente, D. Gabriel Fernandez Cueto.

Suplente, D. José Vazquez Valles.

Sección novena.—Vega  
Presidente, D. Eugenio Cuervo Uria

Suplente, D. Ramón Muñiz Ordoñez

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Presidente, en Sama de Langreo, a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—Juan Escalada.—V.º B.º El Presidente, Carlos F. Miranda.

R. al núm. 625

#### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

##### ANUNCIO

Por el Recaudador de la Hacienda de la primera zona de Oviedo, ha sido nombrado D. Teodoro Camino Parra, Auxiliar de la Agencia ejecutiva de la citada zona, conforme con las facultades que le atribuye el vigente Estatuto de Recaudación y apremios.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las Autoridades de todos los órdenes y de los contribuyentes.

Oviedo, 4 de Marzo de 1931.—El Tesorero, R. D. de Laspra.

R. al núm. 738

#### Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

##### Distrito Forestal de Oviedo

Acordada por la Superioridad la formación del Catálogo de montes protectores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de las instrucciones aprobadas por R. O. del Ministerio de Fomento de 17 de Febrero del año actual, núm. 34, publicadas en la *Gaceta de Madrid* del día 26, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia estas instrucciones así como

la Ley de Conservación de Montes, de 24 de Junio de 1908 y Reglamento para su ejecución de 8 de Octubre de 1909, encargando a los Sres. Alcaldes de la provincia procuren darles la mayor publicidad, exponiendo al público en los sitios acostumbrados anuncio llamando la atención sobre tales disposiciones para que los interesados puedan presentar en esta Jefatura, o en la correspondiente Alcaldía las instancias a que se refieren las artículos 2.º y 3.º de la Ley.

Oviedo, 28 de Febrero de 1931.—El Ingeniero Jefe, R. Araúz.

#### Instrucciones para la formación del Catálogo de Montes protectores CAPITULO PRIMERO

##### De la tramitación de los expedientes

Artículo 1.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales, requerirán de los Gobernadores Civiles, la inserción en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, de éstas Instrucciones de la Ley de 24 de Junio de 1908, del Reglamento dictado para su ejecución, el de 8 Octubre de 1909 y las indicaciones que estimen pertinentes, para por los Ayuntamientos y Diputaciones, se expongan al público en los sitios de costumbre, dichas disposiciones. Este requerimiento se formulará dentro del plazo de ocho días, a partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid*, de estas instrucciones, y los citados Ingenieros Jefes procurarán la mayor publicidad por los demás medios a su alcance, como se indica en el artículo 8.º del Reglamento dicho.

Artículo 2.º La publicación en los BOLETINES OFICIALES, de las disposiciones que se citan en el artículo precedente, será considerada como principio de los plazos a que se refiere la regla 4.ª de dicho artículo 8.º, y en su consecuencia, los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales, fijarán en cuarenta días a partir del siguiente de dicha publicación, el plazo para que los interesados, a que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la Ley, presenten en las Jefaturas de los Distritos Forestales ó en las Alcaldías, las instancias con los datos que se citan en el artículo 7.º del Reglamento, remitiendo los Alcaldes a dichas Jefaturas las que reciban acompañadas de indio del que conservarán un ejemplar.

Artículo 3.º Transcurridos estos cuarenta días, con la mayor urgencia relacionarán los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales, las instancias recibidas, remitiendo un ejemplar de esta relación a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza; otra a la sección primera del Consejo Forestal, conservando en la oficina una tercera.

Artículo 4.º Las Jefaturas de los Distritos Forestales, en vista de las instancias recibidas, y con los datos que posean ó puedan adquirir y los antecedentes del Castastro, formularán con suficiente antelación, cada año separadamente, para cada término municipal el plan de trabajos y presupuestos necesarios para efectuar los reconocimientos dispuestos en la regla

8.ª del artículo 8.º del Reglamento, en la medida de lo que sea factible realizar en el año siguiente por el personal de Ingenieros que, dependientes de la Jefatura ó agregados a ella, teniendo en cuenta las indicaciones que hayan recibido de la Sección en que radique el servicio y de la Jefatura del Servicio central del mismo.

Artículo 5.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones hidrológico-forestales, formularán y remitirán, análogamente, los planes y presupuestos para los términos municipales en que se desarrollen los trabajos de la División, que quedarán para estos fines, como de su exclusiva competencia, aunque en dichos términos, radique predios afectos a los Distritos Forestales.

Artículo 6.º Acompañando a los planes y presupuestos que remitan a la Sección, los Ingenieros de Montes, encargados de las Jefaturas de los Distritos forestales y Divisiones, remitirán propuesta del personal facultativo de su dependencia que ha de realizar los trabajos planeados hasta su terminación. En vista de los planes, propuestas y presupuestos recibidos de los créditos disponibles, la Sección 1.ª del Consejo forestal propondrá a la Dirección de Montes, Pesca y Caza, el plan de trabajos del año y personal que lo realice.

Artículo 7.º Se cuidará por la Sección en dicha propuesta, de que los Ingenieros que intervengan en estos trabajos realicen hasta su terminación, la totalidad de los correspondientes al término ó términos municipales que se le encomienden y de que los relativos a cada uno de éstos queden ultimados en el mismo año en que se comiencen por los Ingenieros que los inició.

Artículo 8.º Los Ingenieros Jefes formularán los planes y presupuestos de que tratan los artículos 4.º y 5.º, aún cuando no se presente instancia alguna solicitando la declaración de terreno o monte protector, respondiendo a un plan de conjunto y dando prelación a los términos municipales a que afecten las instancias recibidas, y a los en que posean abances, datos catastrales ó estadísticos u otros antecedentes para llevarlos a cabo.

Artículo 9.º Para cada una de las fincas reconocidas, consignarán los Ingenieros que realicen la operación:

1.º La distancia aproximada a la capital del Distrito municipal y orientación de la finca con respecto a la misma.

2.º Nombre del pago, del sitio y de la finca, si lo tienen conocidos.

3.º Nombre del dueño, del usufructuario, si lo hubiese, ó en defecto de aquellos del colono.

4.º Origen de la propiedad ó posesión, con la fecha y naturaleza del título o títulos correspondientes, si fuera posible.

5.º Sus confines por los cuatro puntos cardinales, detallándose éstos separadamente para cada parcela independiente cuando sean varias las que integran la finca.

6.º Cabidas según resulte de la documentación conocida, a falta de éstas se consignarán los datos de

las instancias, pero si no existen, son insuficientes o notoriamente erróneos, se consignarán las cabidas aforadas en el reconocimiento contrastadas con los trabajos catastrales y demás que puedan lograrse.

7.º La especie ó especies dominantes que lo pueblan, estándose como tal las arbóreas que vegetan en su propia zona en buenas condiciones, a falta de éstas las leñosas, y en su defecto las herbáceas. Siempre que sea posible se utilizarán los planos publicados, preferentemente los del Instituto Geográfico y Catastral, acompañando una copia de los mismos en la que se localizarán, convenientemente croquisados, los predios.

Artículo 10. Las relaciones en que se consignan los datos mencionados estarán formadas por un estado encabezado por los epígrafes:

«Provincia de ... Término municipal de...»

«Relación de los montes y terrenos forestales que deban ser declarados protectores, conforme a la Ley de 24 de Junio de 1908, en el que se destinará una cuartilla para cada uno de los apartados del artículo precedente y otra para las observaciones que se estimen pertinentes, terminándose con la fecha y firma del Ingeniero que ha realizado los reconocimientos.»

En Memoria que se acompañará a dicha relación, consignará el Ingeniero para cada finca ó grupo de fincas que reúnan análogas condiciones, el origen de los datos adquiridos, los demás antecedentes que estimen convenientes y la propuesta razonada de la clasificación, indicando el apartado A, B, C, D, ó E del artículo 1.º de la Ley, por virtud del que deba declararse la finca con carácter protector.

Artículo 11 A fin de que los interesados en los reconocimientos puedan concurrir a éstos para facilitar su gestión a los peritos que lo realicen, se anunciará el día de su comienzo, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por edictos que publicarán las Alcaldías correspondientes a los cuales se notificará invitándoles a prestar aquel concurso por sí ó por sus representantes, apoderados o agentes delegados.

La falta de asistencia de los interesados, no será obstáculo para practicar los reconocimientos de cuyas operaciones se levantará acta, haciendo constar en ella las sucintas manifestaciones y antecedentes que los interesados que concurren deseen aportar, con el fin de que puedan tenerse en cuenta al resolver si fuera procedente.

Artículo 12 Una vez comenzados los reconocimientos, en su término municipal, no se interrumpirán sino por causa justificada y previa autorización del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal que dará inmediata del hecho, al Presidente de la Sección 1.ª del



Consejo forestal, así como de sus causas, y también del día en que se reanuden, se empiecen y se terminen los reconocimientos en cada término municipal.

Artículo 13. Dentro de un plazo que será fijado, según las circunstancias del caso por Sección, entregarán los Ingenieros al Jefe del Distrito Forestal, relación de las fincas y Memoria correspondiente a cada término municipal, y la Jefatura durante el mes siguiente dispondrá la subsanación de los defectos que observase, concediendo, para ello, al Ingeniero, un plazo prudencial. Terminado el plazo, el Ingeniero Jefe, propondrá al Gobernador Civil, la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de dicha relación y otra de las fincas que se han solicitado para su inclusión en aquella y no reúnen las condiciones fijadas en el artículo 1.º de la Ley. También remitirán estas relaciones a las Alcaldías y Presidentes de Diputaciones para su mayor publicidad, especialmente entre los interesados conocidos.

Artículo 14. La propuesta de clasificación de una finca como monte protector, se ha de razonar en la Memoria que ha de acompañar a la relación de montes protectores y deberá estar fundada en las normas establecidas en los artículos 2.º al 6.º, en relación con las regiones definidas en el 1.º del Reglamento y conforme a los casos A, B, C, D, y E, que se precisan en el artículo 1.º de la Ley.

Artículo 15. Se concederá un plazo de dos meses, contados a partir al día siguiente al de la publicación anterior para que todos los que se consideren interesados puedan examinar el expediente y reclamar la inclusión ó exclusión de fincas en dicha relación y la rectificación de los datos consignados en la misma para cada una, bien entendido que no podrán admitirse reclamaciones contra los fundamentos técnicos de la clasificación de una finca, sin que estén fundadas en el dictamen facultativo de un Ingeniero de Montes.

Artículo 16. Las reclamaciones se presentarán por escrito en las oficinas del Distrito Forestal, y se estudiarán por el Ingeniero Jefe, que informará razonadamente sobre las mismas, pudiendo oír antes al Ingeniero que hizo los estudios de clasificación. Emitido este informe, que se extenderá a toda la actuación del expediente haya o no reclamaciones, pasará éste por conducto del Gobierno civil, a la Comisión permanente de la Diputación provincial, que en el improrrogable plazo de un mes, lo devolverá informado para que se eleve al Ministerio de Fomento.

Artículo 17. Si se han presentado reclamaciones, dictaminará sobre ellas la Sección 1.ª del Consejo forestal, dictándose la Real orden resolutoria, que se notificará a las partes interesadas, y una vez firmada, informará el Consejo forestal sobre la declaración de montes protectores del término municipal de que se trata. En el caso de no haber reclamaciones,

pasará el expediente directamente a informe del Consejo forestal.

Artículo 18. Como prescribe el artículo 2.º de la Ley de 24 de Junio de 1908, se hará por Real decreto la declaración de montes protectores incluidos en cada relación, el que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por edictos en los sitios de costumbre del término municipal.

Artículo 19. La Sección primera del Consejo forestal, abrirá para cada provincia uno o más libros, en los que se anotará las fincas que se declaren montes protectores, con todos los datos que comprenda la relación que ha servido para hacer la declaración. Estos libros serán abiertos con diligencia del Presidente del Consejo forestal, en la que constará la fecha de la apertura y el número de folios que comprende, estampándose en cada folio el sello y firma.

Artículo 20. Toda relación inscrita en estos libros, será autorizada con la firma del Presidente del Consejo forestal de la Sección primera.

Artículo 21. Ultimada en esta fecha la clasificación de terrenos y montes protectores de una provincia, se procederá por la Sección primera del Consejo forestal, a su colocación por orden alfabético de partidos judiciales, y dentro de cada uno, por el de igual clase de los términos municipales, colocándose los predios dentro de éstos, también por orden alfabético de sus nombres, o en su defecto de el de el pago en que radican. Una vez hecho esto, se les asignará un número por orden correlativo de su situación. El catálogo así formado se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento no admitiéndose reclamaciones contra la clasificación, que no podrá ser variada, pudiendo únicamente rectificarse o completarse los datos que definen las fincas, si al efecto se presentan documentos que así lo acreditan.

Artículo 22. La unificación y coordinación de los servicios de Catálogos y su superior inspección estará a cargo de la Sección primera del Consejo forestal, a la que quedará directamente afecto para los mismos, el Ingeniero-Jefe especialmente destinado a este fin en el Consejo forestal, con el personal auxiliar que del mismo se juzgue preciso en tal sentido, la Sección circulará directamente a las Jefaturas de los servicios provinciales las instrucciones y órdenes que de acuerdo con los preceptos de esta disposición y demás vigentes, considere convenientes para la mejor organización y funcionamiento del servicio, dando además cuenta a la Dirección de Montes de todas las deficiencias que se observen en los mismos y de los medios que considere más adecuados para subsanarlas.

## CAPITULO II

### Organización de los trabajos

Artículo 23. Los Ingenieros Jefe

de Distritos forestales, darán cuenta inmediata a la Sección primera del Consejo forestal, de todos los anuncios y publicaciones referentes a la clasificación y catalogación de los terrenos y montes protectores, reinitiendo dos ejemplares de los BOLETINES OFICIALES en que se inserten, así como también de los días en que se principien y terminen, interrumpan o se reanuden los reconocimientos de las fincas objeto de clasificación.

Artículo 24. De todos los documentos a que se refiere el artículo precedente, así como los de proyectos y presupuestos que se citan en el artículo 4.º y demás relativos a clasificación y catalogación de terrenos y montes protectores, como también de la de los Catálogos de utilidad pública, se hará cargo la Sección primera, del Consejo forestal, en la que radicará el archivo de Catálogos.

Artículo 25. Si de los antecedentes llegados a la Sección primera resultaran sin publicar los anuncios y demás prescritos o sin recibirse los planes y presupuestos que se determinan en el Capítulo primero de estas Instrucciones se dará cuenta de ello, por el Ingeniero-Jefe de este servicio, al Presidente de la Sección.

Artículo 26. El Ingeniero Jefe citado, estudiará los proyectos de trabajos y presupuestos que se reciban en la Sección, dando cuenta para que ésta pueda dictaminar sobre ello, y sea sometido a resolución de la Dirección general.

Con suficiente antelación, se remitirá anualmente a la Dirección general por la Sección primera del Consejo forestal, al plan de trabajos que se propongan para realizar dentro del año y presupuestos correspondientes, en relación con los créditos de que se disponga para este Servicio, la cual resolverá sobre dicho plan, comunicando la resolución a la Sección 1.ª del Consejo forestal.

Artículo 27. Para la formación del plan anual de trabajos, se tendrá presente:

1.º Que deben empezarse desde el primer año en todas las provincias en que se encuentran prestando servicios Ingenieros dependientes de los Distritos forestales y de las Divisiones Hidrológico-forestales, a ser posible en la cantidad total propuesta para ellos por los Ingenieros-Jefes.

2.º Que en las provincias que se estime más urgente la determinación de la zona de montes protectores por los pligos que pueda ofrecer su despoblación, o por otras causas, se utilizarán uno o más de los Ingenieros que en concepto de agregados se han de ocupar preferentemente de este servicio.

3.º Acordada la intensificación de esta clase de trabajos en una provincia con el nombramiento de uno o más de estos Ingenieros, se mantendrá en ella este servicio complementario hasta la terminación en la provincia de las propuestas de clasificación de terrenos y montes protectores, salvo en caso de que necesidades apremiantes obligaran hacer uso de este personal en otra provincia o para otro servicio.

Artículo 28. Los gastos de material y escritorio que sean necesarios realizar en la Sección primera del Consejo forestal para la intensificación y unificación de esta clase de trabajos, se abonarán por dicha Sección con cargo a las partidas del presupuesto del Ministerio de Fomento, destinadas expresamente a este servicio.

Artículo 29. En el mes de Septiembre de cada año, la Sección primera del Consejo forestal, dará cuenta a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, de los trabajos de la catalogación de terrenos y montes protectores realizados en el año anterior, con distinción de los predios que hayan sido declarados protectores y de los que tengan sus expedientes en tramitación, si han sido objeto de los reconocimientos que dispone el artículo 8.º del Reglamento.

Artículo 30. La Sección 1.ª del Consejo forestal inspeccionará éste servicio, por medio de su Presidente ó vocales que la constituyan y evacuará directamente las consultas que le dirijan los Ingenieros Jefes de los servicios en cuanto estén comprendidas en las disposiciones vigentes, dándose cuenta a la Superioridad en los casos en que por su importancia o dudosa interpretación lo estime pertinente.

### Artículo transitorio

Con el fin de que en el corriente año puedan empezarse tan importantes trabajos a base de las anteriores Instrucciones, por la Sección primera del Consejo forestal, se requerirá a las Jefaturas de los Distritos forestales y Divisiones que se estime pertinente, para que con toda rapidez se formulen planes y presupuestos, fijándose especialmente, en aquellas provincias en que por los trabajos realizados o antecedentes que obran en la Sección, resulte más fácil la rápida tramitación, y teniendo en cuenta también que sean en aquellas en que se nombren Ingenieros y Ayudantes agregados.

Madrid, 17 de Febrero de 1931.

## LEY

### DE CONSERVACION DE MONTES Y REPOBLACION FORESTAL DE 24 DE JUNIO DE 1908

Artículo 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública los montes existentes y los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

A. Los existentes en las cabezas de las cuencas hidrográficas.

B. Los que en su estado actual o repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas.

C. Los que eviten desprendimientos de tierras o rocas, formación de dunas, sujeten o afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones o vías de comunicación o impidan el enturbiamiento de las



aguas que abastecen poblaciones.  
D. Los que saneen parajes pantanosos.

E. Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.º El Ministerio de Fomento, por sí o a instancia de los interesados, y previos los estudios e informes que estime oportunos, oyendo a los Consejeros provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará, por Real decreto, en cada provincia los montes o terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública o montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos a los preceptos de esta ley, y pueden acogerse a sus beneficios, todos los propietarios de terrenos o montes no catalogados enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público o privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad con objeto de utilizar las ventajas que a las extensiones forestales superiores a 1.000 hectáreas concede el artículo 5.º

Los Municipios, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan, desde luego, autorizados para cooperar a la constitución de tales Sociedades, aportando a ellas los terrenos o montes no catalogados enclavados en zonas protectoras que les pertenecieren.

Art. 4.º Al propietario de terrenos o montes de todas clases enclavados en zona protectora de 100 hectáreas, por lo menos, de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plántones que pidiere, y la exención de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, a juicio de aquélla, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, el cual se declara vigente con toda su fuerza. Estos premios podrán en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación; pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración, que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse única y exclusivamente a los beneficios del expresado artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 5.º Al propietario o a los propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcance la cifra de 1.000 hectáreas, la Administración les abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital repre-

sentativo del valor del suelo, el 3 por 100 del valor en que dichos montes estén amillorados, tomando como dato en el amilloramiento el promedio del quinquenio anterior a la promulgación de esta ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial hasta que dichos montes, a juicio de la Administración, se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y una vez terminada, podrán los propietarios o las Sociedades reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada, mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento, el propietario o la Sociedad de propietarios no pudiere reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo a favor del propietario o de la Sociedad.

Si, terminada la repoblación, el propietario o la Sociedad prefieren ceder la propiedad del monte o montes repoblados al Estado, éste abonará a aquéllos el capital que represente el valor del suelo, según el expresado promedio de amilloramiento.

Art. 6.º El propietario o propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán a un plan desocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con objeto exclusivo de garantizar su conservación, sin que la Administración intervenga después, sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado o declararse no convenirle el plan desocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir en concepto de utilidad pública a la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo a la ley de 10 de Enero de 1879 y a los Reglamentos para su aplicación.

Art. 8.º Las ventajas concedidas por esta ley quedarán en suspenso para el propietario que una vez empezada la repoblación la suspendiere.

En tal caso, si no se asociara a otros conforme a lo establecido en el artículo 5.º, el Estado podrá ha-

cer uso del derecho que le reserva el artículo 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta ley se regirá por los preceptos dictados o que en lo sucesivo se dicten sobre legislación penal de Montes, equiparándose, para sus efectos, todos los montes comprendidos en esta ley a los catalogados por causa de utilidad pública.

10. Para asegurar el estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará a éstos de camino de saca.

Segundo. Establecerá, para el servicio de la extinción de incendios, calles y callejones, zonas protectoras junto a las vías férreas, e instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los guardas vivan en el monte y no tengan a su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que ataquen a las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza, y procediendo rápidamente a la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las granjas agrícolas en que sea necesario establecerá enseñanzas prácticas de Selvicultura y Ordenación para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 a 10.000 pesetas entre las entidades o particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará, a petición de los interesados, por los respectivos Jefes del servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestión, y con el informe del correspondiente o correspondientes Consejos provinciales de Agricultura, si aquél estuviere enclavado en una o más provincias, y de la Junta Consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico a las mejoras e intereses que correspondan a los particulares y Sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente ley; no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiriera la Administración pública en ejecución de esta ley, mientras no

exista partida para atenderlos en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Que han derogado el artículo 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y todas las disposiciones que se opongan a las que se dictan en la presente ley.

Para su más acertada ejecución se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente Reglamento.

#### Artículos adicionales.

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que, teniendo por lo menos 100 hectáreas de extensión y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras a que tiende esta ley se obtengan mediante cultivos, arbustivos o arbores en condiciones apropiadas, de igual modo que con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquéllos, a propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos tendrán derecho a los beneficios establecidos en el párrafo primero, artículo 4.º, hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones, nivelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contención etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregándolos a braceros, en arrendamiento, disfrutarán también de los demás beneficios que concede el artículo 15 de la ley de 26 de Mayo de 1863.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida a un régimen especial la Administración, ésta tendrá, en el cumplimiento de esta ley, las facultades que por dicho régimen les están conferidas.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso, a veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Augusto González Bosada.

#### REGLAMENTO

DE 8 DE OCTUBRE DE 1909  
PARA LA EJECUCIÓN DE LA  
LEY DE MONTES DE 24 DE  
JUNIO DE 1908

#### TÍTULO PRIMERO

##### Relaciones de montes protectores

Artículo 1.º Para metodizar la investigación y formar las relaciones de montes y de los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su due-



no, a que hace referencia el artículo 1.º de la Ley de 24 de Junio de 1908, con arreglo a los cinco casos a, b, c, d y e que en el mismo se especifican, se divide el territorio español de la Península en las regiones y zonas que a continuación se expresan:

a) Región septentrional o cántabro-pirenaica. Comprende las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Oviedo, la mayor parte de las de Lugo y Coruña y además la faja pirenaica constituida por las porciones septentrionales de las provincias de Navarra, Zaragoza, Huesca, Lérida, Barcelona y Gerona.

Art. 2.º La región septentrional, en sus zonas de vegetación denominadas montaña, subalpina y alpina (de 300 metros de altura en adelante), cuyas especies forestales principales son el haya, abedul, robles, aliso, pinabete, pino negro, rhododendron ferrugineum, azalea, procumbeus y salix reticulata, será reconocida por los Ingenieros para determinar los montes y terrenos forestales no catalogados anteriormente como de utilidad pública por el Ministerio de Fomento, y que deben formar parte de la zona protectora, con arreglo a los preceptos de la Ley de 24 de Junio de 1908.

Cuidarán también de reconocer la zona baja de esa región (playas, colinas y montañas) hasta la altitud de 300 metros, a fin de comprobar si existen en ellas terrenos comprendidos en los casos que determinan y detallan los apartados B, C, D y E del art. 1.º de la Ley.

Artículo 7.º Las relaciones que se formen de montes y terrenos protectores no catalogados aún por Fomento, se redactarán por provincias, partidos judiciales y términos municipales, con separación entre los que pertenezcan al Estado, Diputaciones, Municipios, pueblos, establecimientos o entidades públicas de cualquiera clase y los que correspondan a particulares, expresándose, además de la posición administrativa, el nombre del terreno, el del dueño y el del poseedor o usufructuario si fuere distinto de aquél, el concepto de la pertenencia y posesión, la fecha y naturaleza del título del dominio, sus confines con relación a los puntos cardinales, la extensión superficial continua, poniendo por nota, caso de discontinuidad, la distancia mínima entre las partes diversas de la misma unidad legal y la especie o especies dominantes que la pueblan.

Dichas relaciones se encabezarán de este modo: "Relación de los montes y terrenos forestales declarados protectores o de utilidad pública conforme a la Ley de 24 de Junio de 1908".

Art. 8.º Las relaciones de montes y terrenos no catalogados que por sus funciones protectoras y de utilidad pública han de quedar sometidos a la Ley de 24 de Junio de 1908, las formará la Administración forestal, sujetándose a las reglas siguientes:

1.ª Servirán de base para dichas relaciones:

a) Las instancias de los intere-

sados prescritas en el artículo 2.º de la Ley.

b) Las propuestas que formule la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda respecto a los montes que tiene a su cargo.

c) Las propuestas hechas por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales.

2.ª A fin de facilitar las peticiones de los interesados y los trabajos ulteriores de la Administración, se dará a la Ley la mayor publicidad posible, insertándola de nuevo en la *Gaceta* y publicándola, además, en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, con la advertencia expresa de hacerlos así, a fin de que las personas, individuales o colectivas, de carácter público o privado, Municipios o Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que la Ley señala en sus artículos 2.º y 3.º, puedan presentar sus instancias con el debido conocimiento.

3.ª Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales fijarán también ejemplares de la Ley publicada en los sitios donde sea costumbre exponer los anuncios y edictos oficiales, participándolo así al público, si lo considerasen conveniente o necesario, por medio de avisos, anuncios en la prensa, pregones u otros medios usados en cada localidad.

Con los ejemplares de la Ley se fijarán y expondrán también en público sucintas notas, autorizadas por los Ingenieros y visadas por los Gobernadores civiles, que puntalicen los derechos y beneficios que aquella otorga, las obligaciones que impone y la forma y plazo de las instancias.

Los Gobernadores civiles, Alcaldes, Presidentes de las Diputaciones provinciales, Inspectores de Montes e Ingenieros Jefes de los distintos servicios del ramo, practicarán cuantas gestiones les surgiera su celo conducentes a la mayor publicidad y mejor conocimiento de la Ley, comunicándolas a los Gobernadores, por si éstos, en el ejercicio de su autoridad, pudieran hacer más eficaz la propaganda.

4.ª En el plazo de dos meses, contados desde la publicación de la Ley en los BOLETINES OFICIALES, presentarán los interesados en las Alcaldías sus instancias, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos enumerados en el artículo 7.º de este Reglamento.

Las Alcaldías admitirán, mediante recibo, cuantas instancias se les presenten, clasificándolas y ordenándolas, según la situación de los terrenos a que hagan referencia, dentro del término municipal, y en esta forma y orden harán de ellas doble índice autorizado, conservando un ejemplar y remitiendo el otro con las instancias y las observaciones que juzguen pertinentes, a la Jefatura del Distrito forestal.

5.ª Los Ayuntamientos formarán también relaciones de los terrenos de su pertenencia no catalogados y que consideren conveniente someter a las prescripciones de la Ley, remitiéndolas, en la misma forma y con iguales detalles a los especificados en la Regla 4.ª,

a la Jefatura del Distrito forestal.

6.ª Las Diputaciones provinciales, Corporaciones de carácter público, Asocios de Municipios, mancomunidades, etc., formarán también relaciones de sus montes y terrenos forestales no catalogados, haciéndolo en forma semejante a la establecida para los Ayuntamientos y remitiéndolas a las Jefaturas de los Distritos forestales, solicitando su inclusión o declarando, en otro caso, que renuncian a la instancia.

7.ª La Sección facultativa de Montes del Ministerio de Hacienda enviará, del mismo modo, a las Jefaturas de los Distritos, relaciones formadas, en armonía con lo que previene el artículo 7.º de este Reglamento, razonando el concepto que motivó cada una de las inclusiones, uniendo, a su vez, a las relaciones notas expresivas de los montes que considere están fuera de los propósitos y fines de la Ley.

8.ª Los Ingenieros Jefes de los Distritos, en unión y de acuerdo con los de las Divisiones hidrológico-forestales, examinarán todos los antecedentes allegados, conforme a las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª basando en este examen y en los datos propios el plan de los reconocimientos de zona que, según los artículos 2.º a 6.º de este Reglamento, deban realizarse.

Dichos reconocimientos se emprenderán sin demora, encomendando a los respectivos Ingenieros subalternos y a los del servicio de Ordenaciones, cuando fuera posible los que cada uno deba practicar.

La distribución de estos trabajos se hará encomendando a cada Ingeniero la totalidad de uno o más términos municipales, sin fraccionar jamás entre dos o más Ingenieros un mismo término, y cuidando siempre de reclamar de los Alcaldes la asistencia a los reconocimientos de representación municipal autorizada.

9.ª Los reconocimientos tenderán, principalmente, a precisar el concepto protector de cada monte o terreno solicitado por particulares, Corporaciones, Diputaciones o Ayuntamientos, o propuesto por la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda, y también el de los demás que, no habiendo sido solicitados ni propuestos por nadie, consideren los Ingenieros que reúnen circunstancias para ser sometidos a la Ley.

Los Ingenieros que practiquen los reconocimientos formarán proyectos de relaciones parciales, ajustadas siempre al artículo 7.º, informándolas y razonándolas, además, con referencia exclusiva a los conceptos que especifican los apartados A, B, C, D o E, del artículo 1.º de la Ley.

Los demás datos se consignarán tal como aparezcan en las instancias o propuestas, quedando bajo la garantía y responsabilidad de los declarantes hasta tanto que los trabajos de repoblación o la Intervención técnica los comprueben, aquilaten o rectifiquen.

En estos informes no se omitirán nunca las observaciones que juzguen conveniente hacer las representaciones municipales, unién-

dose originales a las actas de reconocimiento, cuando se presentasen por escrito.

10. Todos los antecedentes, datos e informes que hagan referencia a los reconocimientos se remitirán a la Jefatura del Distrito forestal correspondiente.

Los Ingenieros Jefes, estudiando todas las instancias, propuestas, relaciones e informes recibidos, así como todos los antecedentes técnicos y prácticos que estimen conveniente consultar, formarán para cada provincia un avance o anteproyecto de Relación, comprensivo de todos los montes y terrenos forestales que no se hallen ya catalogados por Fomento y deban considerarse como protectores y de utilidad pública, según el propósito de la Ley.

Dicho avance de Relación, autorizado por el Ingeniero Jefe, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, juntamente con una lista, también autorizada, de los montes o terrenos cuya inclusión se hubiera reclamado y que dicho Ingeniero Jefe entienda no proceda hacer, con arreglo al artículo 1.º de la Ley.

Sobre este avance de inclusiones y exclusiones se abrirá un período de reclamaciones de dos meses, con carácter de definitivo, anunciándolo así en el BOLETIN OFICIAL, y encargando a los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones provinciales la mayor publicidad, del propio modo que en el período de instancia o petición.

11. Las reclamaciones se dirigirán al Distrito forestal, el cual las examinará y estudiará, consultando las instancias, propuestas, observaciones e informes que constituyan el expediente de relación en la provincia respectiva.

Terminado dicho estudio, se formará el proyecto de Relación, al que unirá su dictamen respecto al concepto que motivó cada inclusión y al fundamento de la estimación o desestimación de las reclamaciones hechas.

Este informe y proyecto, acompañado de cuantos documentos lo fundamenten e integren, lo presentará el Ingeniero al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, para los efectos que señala el artículo 2.º de la Ley.

12. El Consejo provincial discutirá con urgencia, y sin aplazamiento ni interrupciones, el proyecto de Relación, emitiendo informe sobre él y elevándolo inmediatamente al Ministerio de Fomento.

13. El Ministerio de Fomento, oyendo a la Junta de Montes, estimará o desestimará, por medio de Real orden, cada reclamación de inclusión o exclusión, en el término improrrogable de tres meses, dictando inmediatamente después el Real decreto que previene el artículo 2.º de la Ley.

14. Contra las Reales órdenes de inclusión o de exclusión, dictadas en conformidad con lo que dispone la regla anterior, podrá entablarse recurso contencioso cuando éste proceda, según la legislación que rija en la materia.

Art. 9.º En todo tiempo podrá pedirse la inclusión en las Relaciones de montes ó terrenos que



llenen alguno de los fines que enumera el artículo 1.º de la ley; pero será condición precisa para acordarla, además de la de no hallarse catalogados por el Ministerio de Fomento, la de que no hayan sido excluidos anteriormente de las Relaciones o reclamada y denegada su inclusión.

Las inclusiones, en caso de que procedan, se concederán siempre por Real decreto, tramitándose las reclamaciones según establece el artículo anterior.

Art. 10. La zona forestal protectora quedará constituida de este modo:

1.º Por los montes catalogados por el Ministerio de Fomento y sujetos al régimen especial por el mismo establecido.

Si alguno de esos montes pasara legalmente al dominio particular, se les aplicarán los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908, sujetándose su explotación al plan desocrático que la Administración formule y ejerciéndose la intervención directa o indirecta del Estado para la repoblación de sus rasos.

2.º Por los montes o terrenos que, incluidos en las Relaciones, aprobadas por Real decreto del propio Ministerio de Fomento, quedan sometidos a la ley de 24 de Junio de 1908, y a las disposiciones que para su ejecución se dicten.

3.º Se añadirán los montes y terrenos adquiridos o que se adquieran por el Estado para trabajos hidrológico-forestales.

Ningún monte o terreno forestal que no se halle comprendido en alguno de los casos anteriores podrá ser considerado protector ni de utilidad pública, sin que por Real decreto se le haya declarado de tal condición y carácter, y ordenándose su inclusión en la Relación a que corresponda.

Art. 11. Los montes o terrenos incluidos por Real decreto en las Relaciones provinciales, serán declarados protectores o de utilidad pública, como previene el artículo 2.º de la ley.

Hará la declaración por Real orden para cada uno de ellos el Ministerio de Fomento consignando el concepto A, B, C, D, y E del artículo 1.º de la ley por que se incluyó en la relación y las fechas del Real decreto de inclusión y de la Gaceta y BOLETIN OFICIAL que le hayan insertado.

Se declarará asimismo sometido a los preceptos de la ley y disposiciones que la desenvuelvan, y le reconocerá opción a sus beneficios como aquella prescribe y autoriza en su artículo 3.º

Y le señalará, en fin, como obligaciones fundamentales e irredimibles, impuestas por la ley, las siguientes: destino permanente al cultivo de aprovechamiento forestal, mediante el régimen que la propia ley crea (art. 6.º); corrección de infracciones por la disciplina administrativa, sin perjuicio de las sanciones de otro orden que a sus dueños correspondan u obliguen (artículo 9.º), y sujeción a explotación forzosa, cuando proceda que el Estado la ejecute (artículos 7.º y 8.º).

Art. 12. Es condición esencial de previo cumplimiento para optar

a los beneficios, auxilios o mejoras que según la ley puedan corresponder a los dueños de estos montes o terrenos (artículos 4.º, 5.º, 10 y 11 de la ley y 1.º adicional), la inscripción en el Registro de la Propiedad, de la Real orden a que se refiere el artículo anterior, declaratoria del carácter protector o de utilidad pública del predio y de las obligaciones fundamentales que la ley le impone, según queda especificado en el mismo artículo.

En todas las transmisiones, cambios o afecciones de dominio pleno, útil o directo de estos montes o terrenos, o de parte de él, ya se cumpla por efecto normal de sucesión, o ya por la libre disposición que a sus dueños reconoce el artículo 6.º de la ley, será de forzosa referencia escriturada la inscripción en el Registro de la Propiedad, de dicha Real orden, con expresión de las obligaciones y derechos que en la misma se consignen.

(Continuará)

## COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

### Anuncio de subasta

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores, la subasta anunciada para el día 31 del pasado mes de Enero, para contratar el suministro de 71 000 kilogramos de harina extra de Castilla, con destino a los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, durante el año actual.

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 24 de Febrero último, acordó anunciar nueva subasta, al precio de 65 pesetas los cien kilogramos, y con arreglo al pliego de condiciones aprobado para las dos anteriores y con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924.

Dicha subasta tendrá lugar el día 8 del próximo mes de Abril y hora de las doce, en la Sala de subastas del Palacio provincial, con sujeción a las condiciones y modelo de proposición fijados en el BOLETIN OFICIAL número 258, correspondiente al día 13 de Noviembre de 1930.

Lo que se anuncia a los efectos del Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924, y para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la licitación.

Oviedo, a 4 de Marzo de 1931.—P. A. de la C. P.—El Presidente, José de Argüelles.—El Secretario, Pedro Mantilla.

### ANUNCIO

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 17 de Febrero del corriente año, acordó aprobar el proyecto de ensanche de los caminos vecinales de Espinaredo a Riofabar e Infiesto a Espinaredo, y sacar a subasta las obras de dicho ensanche, cuyo presupuesto de contrata asciende a 31 783,60 pesetas, con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes.

Y en cumplimiento de lo pre-

ceptuado en el art. 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, que es de aplicación a las provinciales con arreglo a lo que determina el Estatuto provincial, se anuncia al público que el proyecto referente a dichas obras se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación (Negociado de Fomento), a fin de que en el plazo de cinco días, puedan presentarse ante la Comisión provincial, las reclamaciones que se crean convenientes contra la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de cuantas se presenten.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, a 4 de Marzo de 1931.—P. A. de la C. P.—El Presidente, José de Argüelles.—El Secretario, Pedro Mantilla.

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Peñamellera Alta

#### ANUNCIO

Esta Corporación municipal, tiene acordado que el próximo día 17 del corriente mes, y hora de las diez de la mañana, tenga lugar en estas Consistoriales, la subasta pública de 50 hayas con 50 metros cúbicos de volumen, sitas en el monte Llés y la Xana, bajo el tipo de tasación de 350 pesetas y 70,42 pesetas de indemnización, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 244 de fecha 27 de Octubre de 1930.

Alles, 2 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Andrés Mier.

R. al núm. 683

### Alcaldía de Ribadodeva

#### EDICTO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Florencio Rodríguez Vega, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Valeriano Rodríguez, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Valeriano Rodríguez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Valeriano Rodríguez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el Extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Florencio Rodríguez Vega.

El repetido Valeriano Rodríguez es natural de Colombres, hijo de Antonio y de Florencia y cuenta 61 años de edad, alto, castaño, delgado.

Ribadodeva, a 23 de Febrero de 1931.—El Alcalde.

R. al núm 680

### Alcaldía de Gijón

#### EDICTO

Este Ayuntamiento, en consistorio del día 25 de Febrero pasado, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa a las obras de reparación y conservación de calles no asfaltadas, y a tenor de lo dispuesto en la Instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan, deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de cinco días, con aderos desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Gijón, a 5 de Marzo de 1931.—El Alcalde-Presidente, C. Vereterra. P. A. del A. El Secretario, F. Díez Blanco.

R. al núm. 744

### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le acita, llama y emplaza, encargándose todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la búsqueda y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SUAREZ, José María, natural de Oviedo, soltero, fontanero, de 24 años de edad, hijo de Francisco, se ignora el nombre de la madre, de poca estatura, delgado, rubio, sin bigote, visto indistintamente de negro y de claro, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por delito de violación; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Oriente de Gijón, a fin de ser indagado y constituirse en prisión.

### 6.º Regimiento de Zapadoras Minadores

Teniendo que proceder este Regimiento a la venta de un caballo de cosecho se verificará el día once del actual pública subasta por pujas a la llana, a las once de la mañana, en el Cuartel que ocupa el citado Regimiento (Santa Clara) siendo de cuenta del adjudicatario el importe de los anuncios correspondientes.

Oviedo, 2 de Marzo de 1931.—El Comandante Mayor.

2-2